

OSIN



23 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0106-2019-INPE/TD

Lima, 23 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 0090-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 05 de julio de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 297-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0200-2018-INPE/TD-ST de fecha 26 de julio de 2018 se inició procedimiento administrativo disciplinario a los servidores:

- i) **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO**, toda vez que en su condición de Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, en horas de la tarde del 11 de julio de 2017, habría conducido al interno Pedro David Pérez Miranda del Pabellón N° 08 hacia el interior de la Garita N° 09 donde se encuentra la Sala de Abogados, lugar en el que el referido interno se habría entrevistado con los ciudadanos Javier Soriano Reyes, Roberto Valenzuela Falla y un tercero no identificado, quienes ingresaron al penal antes de las 10:30 horas del mencionado día en calidad de invitados a la actividad deportiva que se realizaba en el Pabellón N° 04 del recinto, conforme a las imágenes obrantes en autos en las que se observa que a las 13:04:37 horas ingresan a la Garita N° 09 el interno Pedro David Pérez Miranda acompañado por el servidor Hugo Donatilo Huerta Jaramillo y a las 13:11:32 horas salen de dicho ambiente, lo que evidenciaría que el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** habría favorecido al mencionado interno para que reciba visitas sin tener autorización de su jefe inmediato, incluso su conducta evidenciaría que se habría irrogado atribuciones que no le correspondían pues habría permitido que el citado interno reciba visitas extraordinarias sin existir autorización del Director del recinto conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el artículo 32° del Código de Ejecución Penal, además, no habría consignado en el parte diario ni en el cuaderno de ocurrencias el irregular desplazamiento del interno Pedro David Pérez Miranda hacia la Garita N° 09 para entrevistarse con tres visitantes, es decir, no habría informado tales irregularidades a sus superiores pues tampoco obra en autos documento a través del cual haya elaborado en el día un informe en tal sentido; y,
- ii) **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA**, personal de seguridad, toda vez que aproximadamente entre las 11:00 y 14:00 horas del 11 de julio de 2017, estando a cargo del Pabellón N° 08 del Establecimiento Penitenciario de Ancón I por



23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

disposición del servidor Hugo Donatilo Huerta Jaramillo, Alcaide de Servicio, no habría consignado en el cuaderno de ocurrencias del mencionado pabellón la salida del interno Pedro David Pérez Miranda a quien en las imágenes obrantes en autos, a las 13:04:37 horas se le observa ingresar a la Garita N° 09 acompañado por el servidor Hugo Donatilo Huerta Jaramillo y a las 13:11:32 horas salen de dicho ambiente, lo que evidenciaría que el servidor **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA** no habría informado irregularidades administrativas a sus superiores, pues las ocurrencias consignadas en los cuadernos de relevo son para que las autoridades tomen conocimiento de las actividades y hechos suscitados durante el servicio;

Que, con fechas 31 de julio y 03 de agosto de 2018, los servidores **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** y **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA**, fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0200-2018-INPE/TS-ST de fecha 26 de julio de 2018, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0602 y N° 0603-2018-INPE/ST-LCEPP, respectivamente;

Que, con fecha 05 de julio de 2019, se recibió el Informe N° 090-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer al servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** la sanción disciplinaria de suspensión por diez días, así como, absolver de las imputaciones al servidor **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA**;

Que, con fechas 09 y 11 de julio de 2019, los servidores **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** y **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA** tomaron conocimiento de la propuesta contenida en el Informe N° 090-2019-INPE/ST-LCEPP, otorgándoles un plazo de cinco días para que presenten sus respectivos descargos en la etapa de decisión, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 161 y N° 162-2019-INPE/TD, respectivamente;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo





23 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0106-2019-INPE/TD

establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) En su declaración de fecha 25 de enero de 2018 solicitó agregar al video 10 minutos antes a fin de demostrar que el servidor Jender Alvarado Rodríguez, Jefe de División de Seguridad, autorizó la salida de los visitantes hacia la garita 9 a quien le solicitó permiso para realizar la entrevista, por lo que solicita su visualización;
- ii) El referido Jefe de Seguridad en caso de haber notado alguna irregularidad hubiera impedido la salida de los visitantes, pero no lo hizo porque autorizó la salida de los visitantes del pabellón 4 hacia la sala de abogados del pabellón 8;
- iii) El Memorándum Múltiple N° 152-2017-INPE/18-EPA-CTP no hace distinción entre los internos pues otorga un permiso general para que los internos vayan al pabellón 4, por tanto no requería autorización para que salgan los internos Pedro David Perez Miranda y Gerardo Miguel Viñas Dioses;
- iv) No pudo haber autorizado visita especial pues los visitantes ya estaban en el recinto autorizados por el Consejo Técnico Penitenciario;
- v) La presencia de los visitantes en la zona de la garita 9 no pone en riesgo la seguridad del recinto pues en dicha sala reciben a sus abogados los internos de los pabellones 7 y 8, además que dicha sala está en la ruta al pabellón 4;
- vi) Restringió la entrevista de los internos con los visitantes solo por 7 minutos en un sitio seguro;

Que, con fecha 12 de julio de 2019, el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario, así como, el 23 de julio de 2019 informó oralmente ante este colegiado, en los que ratificó sus argumentos vertidos en la etapa de instrucción, así como se desistió de la visualización del video solicitado en su descargo escrito;

Que, el servidor **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:



23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

- i) El servidor Hugo Huerta Jaramillo, aproximadamente a las 10:55 horas del 11 de julio de 2017, dispuso al servidor Ezequiel Torres Araujo, apoyar en el evento deportivo en el pabellón 04, por lo que se quedó a cargo del pabellón 08, además del pabellón al cual estuvo asignado, esto es, el pabellón 10;
- ii) A las 13:11 horas el alcaide se constituyó al pabellón 08 a donde ingresó y luego salió con el interno Pedro Pérez Miranda con dirección a la garita 9 para entrevistarse con los visitantes Javier Soriano Reyes, Roberto Valenzuela Falla y un tercero, retornando al interno al concluir la entrevista;
- iii) El servidor Ezequiel Torres Araujo no le dejó el cuaderno de ocurrencias del pabellón 8, solo las llaves;
- iv) En ningún momento ocultó información pues su alcaide es quien dio la orden para que salga el interno Pedro Pérez Miranda del pabellón 8;

Que, con fecha 27 de agosto de 2018, el servidor **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde además señaló que el servidor Hugo Huerta Jaramillo retornó al pabellón 8 con el interno Pedro Pérez Miranda luego de 10 minutos;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 11 de julio de 2017, el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** cumplió funciones de alcaide del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, tal como se advierte del Parte Diario N° 065-2017-INPE/18-238-ALC-G03 y respectivo rol de servicio (fojas 49/61), donde el procesado consigna su firma en calidad de alcaide de servicio;
- ii) Está acreditado que el 11 de julio de 2017, el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** condujo al interno Pedro David Pérez Miranda del pabellón 8 a la sala de abogados de la garita 9, tal como se advierte de las imágenes obrantes en el expediente administrativo correspondientes a la cámara de la garita 9, donde a las 13:04:36 horas se observa al servidor Hugo Donatilo Huerta Jaramillo conduciendo al citado interno hacia la sala de abogados de la garita 9, donde momentos antes ingresaron los visitantes con quienes se entrevistó dicho interno, saliendo del lugar y siendo conducido de retorno por el alcaide al pabellón 8; del Informe N° 020-2017-INBPE/18-238-S.I-ALC-HJH-GPO-03 de fecha 17 de julio de 2017 (fojas 15/16), a través del cual el servidor Hugo Donatilo Huerta Jaramillo informa al servidor Jender Alvarado Rodríguez, entonces Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, lo siguiente: *"(...) por lo expuesto, señor jefe de seguridad, el suscrito, por lo que contando con los permisos correspondientes, accedo a la petición de los visitantes SORIANO REYES JAVIER (...) y el segundo de apellido VALENZUELA FALLA ROBERTO (...) y un tercero que no logro identificarlo. Para que se entreviste con un interno del pabellón 08 para coordinar sobre las donaciones autorizadas en el acuerdo CUARTO del MEMORANDO Múltiple N° 153-2017-INPE/18-EPA-CTP-P y como en el pabellón 4 se realizaba la actividad deportiva, y como es propio en estos casos la bulla y rudos de los hinchas es común, no se podía realizar las coordinaciones respectivas y por actos de cortesía y al no representar riesgo de seguridad alguna (...) dispongo en mi calidad de ALCAIDE de servicio que*



D.F. RAMOS V.



L.E. BRICENCA

23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0106-2019-INPE/TD

se realice dicha coordinaciones en el ambiente donde los internos reciben a sus abogados en este caso en la GARITA NUEVE. (...); e, Informe N° 21-2017-INPE/18-238-TEC.ALE-G03 de fecha 18 de julio de 2017 (fojas 05) donde el servidor Esteban Isac Apari Lizana señala que "(...) el servicio transcurría sin novedad, hasta aproximadamente las 13:15 pm cuando el Alcaide de Servicio, Tco. Huertas Jaramillo Hugo, se apersonó a la puerta del pabellón 08, e ingresa al interior del pabellón 08 llamando al interno PEREZ MIRANDA Pedro, conduciéndolo con dirección hacia la garita 09, desconociendo el motivo, y al cabo de 10 minutos aproximadamente el interno en mención retorna al pabellón conducido por el alcaide de servicio Tco. Huerta";



iii) Está acreditado que el servidor **HUGO DONATILO HUERTAS JARAMILLO** favoreció al interno Pedro David Pérez Miranda para que se entrevistase con tres visitantes sin tener autorización para ello. Al respecto, si bien, mediante Acta N° 108-2017-INPE/18-EPA-CTP de fecha 05 de julio de 2017 (fojas 92/95) y Memorando Múltiple N° 152-2017-INPE/18-EPA-CEP-P de fecha 07 de julio de 2017 (fojas 135), el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ancón I autorizó para el 11 de julio de 2017, entre las 08:30 y 14:30 horas, la realización de un evento deportivo en el patio del pabellón 4, incluso se autorizó el ingreso de invitados, ello no facultaba a ninguna autoridad del recinto para que un interno se reúna o se entreviste con visitas fuera del pabellón 04. En el presente caso se advierte que el interno Pedro David Pérez Miranda no estaba en el pabellón 04 espectando o participando en el evento deportivo, sino que fue especialmente conducido por el procesado desde el pabellón 08 hacia la garita 9 donde se encuentra la sala de abogados para que aquél se entrevistase con tres visitantes por el lapso de aproximadamente 7 minutos, según se visualiza en las imágenes que obran en el expediente administrativo, realizando tal acción sin autorización de sus superiores conforme se desprende del Informe N° 020-2017-INBPE/18-238-S.I-ALC-HJH-GPO-03 de fecha 17 de julio de 2017 (fojas 15/16), donde el servidor Hugo Donatilo Huerta Jaramillo señala que ante el pedido de los visitantes y por un acto de cortesía condujo al referido interno a la sala de abogados para que se entrevistase con el interno. Al respecto, se tiene la declaración del servidor Jender Alvarado Rodríguez de fecha 12 de enero de 2018 (fojas 100/101), donde señaló que desconocía sobre lo ocurrido el 11 de julio de 2017 respecto a los dos internos que el servidor Hugo Donatilo Huerta Jaramillo condujo;



iv) Está acreditado que el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** no registró en el cuaderno de ocurrencias a su cargo ni en el Parte Diario del servicio correspondiente al 11 de julio de 2017 que en horas de la tarde condujo al interno Pedro David Pérez Miranda del Pabellón N° 08 a la sala de abogados de la garita 9 para entrevistarse con tres visitantes, tal como





23 JUL 2017
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

se advierte del Parte Diario N° 065-2017-INBPE/18-238-ALC-G03 de fecha 11 de julio de 2017, suscrito por el procesado donde no se advierte registro alguno sobre la conducción que realizó del interno Pedro David Pérez Miranda del Pabellón N° 08 hacia la sala de abogados de la garita 9, lo que demuestra que no informó a sus superiores dicha irregularidad, así como, generó actos de indisciplina pues no existía justificación para que saque al referido interno y permita a éste que se entreviste con visitantes en un espacio no autorizado, pues de acuerdo a lo acordado por el Consejo Técnico Penitenciario, la actividad deportiva se debía realizar en el Pabellón N° 04, lugar donde tenían que permanecer los visitantes y donde podían conversar con los internos, no existiendo disposición alguna que permita al procesado conducir a un interno hacia un lugar no autorizado;

v) Está acreditado que el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** incurrió en actos de indisciplina durante el servicio del 11 de julio de 2017, toda vez que a pesar de no existir autorización para que el interno Pedro David Pérez Miranda se reúna con visitantes en la sala de abogados de la garita 9, pues la autorización dada por el Consejo Técnico Penitenciario era para la realización de un evento deportivo en el Pabellón N° 04 a donde debieron ingresar internos y visitantes, siendo así el hecho de haber conducido al referido interno a un lugar no autorizado demuestra su ánimo de no observar las pautas establecidas por las autoridades del recinto, por tanto, incurrió en un acto de indisciplina;



vi) No está acreditado que el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** haya autorizado el ingreso de visitas extraordinarias para el interno Pedro David Pérez Miranda, toda vez que los visitantes, entre ellos, los ciudadanos Javier Soriano Reyes y Roberto Valenzuela Falla, ingresaron al Establecimiento Penitenciario de Ancón I el 11 de julio de 2017, debido a la autorización dada por el Consejo Técnico Penitenciario a través del Acta N° 108-2017-INPE/18-EPA-CTP de fecha 05 de julio de 2017, donde se aprobó realizar en la indicada fecha un evento deportivo en el Pabellón N° 04, incluso el ingreso al recinto de los citados ciudadanos fue registrado en el cuaderno de ocurrencias de puerta principal del siguiente modo: *"Ingresan invitados para el evento deportivo a realizarse en el Pabellón 04, autorizado por el Director Sr. Jhon Fernández Morales, conocimiento del Subdirector, Jefe de División de División: Soriano Reyes Estuardo (...), Valenzuela Falla Roberto, (...)"*. Al respecto cabe precisar que la hora de ingreso de dichos ciudadanos no es legible en la copia obrante en el expediente administrativo, sin embargo, se puede colegir que el ingreso de dichos ciudadanos se produjo antes de las 10:34 horas, pues el siguiente registro de ingreso de otras personas corresponde a esta hora, por tanto, es lógico que dichos ingresos se produjeron antes de las 10:34 horas. Siendo así, está claro que el servidor Hugo Donatilo Huertas Jaramillo no permitió el ingreso al recinto de los mencionados ciudadanos, sino que ello se produjo atendiendo a la autorización dada por el Consejo Técnico Penitenciario, por tanto, corresponde su absolución en este extremo;



Que, con relación a lo solicitado por el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** en el extremo que se visualice los 10 minutos anteriores a la grabación que obra en el expediente administrativo para demostrar que el servidor Jender Alvarado Rodríguez tuvo conocimiento y autorizó la salida de los visitantes hacia la garita N° 09, cabe señalar que a través del Informe N° 020-2017-INBPE/18-238-S.I-ALC-HJH-GPO-03 de fecha 17 de julio de 2017, el procesado reconoció haber conducido en horas de la tarde al interno Pedro David Pérez Miranda del Pabellón 04 hacia la sala de abogados de la garita N° 09, señalando que estuvo



23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0106-2019-INPE/TD

autorizado con el Memorando Múltiple N° 152-2018-INPE/18-EPA-CTP, lo cual no resulta correcto pues dicho documento no autorizaba dicha salida. También se advierte que luego ha variado su versión señalando que fue el servidor Jender Alvarado Rodríguez quien autorizó la salida de los visitantes del Pabellón N° 04, sin embargo, ello no resulta suficiente para enervar su responsabilidad pues dicha salida del pabellón en todo caso podría haber sido para retirarse del recinto, más cuando dicho servidor, en su entonces condición de Jefe de División de Seguridad, a través de la declaración de fecha 12 de enero de 2018, ha señalado que desconocía de la salida del interno en mención, enterándose de ello luego de dos días, por tanto, las grabaciones a que se refiere el procesado no revelarían mayores elementos que permitan enervar su responsabilidad pues no cuentan con audio, sumado a la negativa del servidor Jender Alvarado Rodríguez, siendo así, debe desestimarse las grabaciones requeridas por el procesado en este extremo;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** en el extremo que el Memorandum Múltiple N° 152-2018-INPE/18-EPA-CTP no hace distinción en la salida de los internos hacia el Pabellón N° 04, cabe señalar que la disposición contenida en el referido documento está relacionada a la salida de internos hacia el Pabellón N° 04 y no hacia otros ambientes o espacios del recinto, siendo así, está claro que dicho documento no autorizaba a internos a reunirse con visitantes fuera del Pabellón N° 04, siendo que en este lugar podían departir, pues como se repite la finalidad del referido documento fue autorizar el ingreso de visitantes e internos al citado pabellón para la realización de una actividad deportiva, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** refiere que el Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ancón I hubiera impedido la salida de los visitantes, sin embargo no lo hizo lo que demuestra que éste autorizó ello. Al respecto, no obra en el expediente administrativo documento que permita afirmar que el 11 de julio de 2017, el servidor Jender Alvarado Rodríguez autorizó o tuvo conocimiento que los visitantes Javier Soriano Reyes, Roberto Valenzuela Falla y un tercero no identificado se dirijan del Pabellón N° 4 hacia la sala de abogados de la garita 9, tampoco que haya conocido o autorizado la salida del interno Pedro David Pérez Miranda hacia dicha sala de abogados para conferenciar con los mencionados ciudadanos, es más, el referido Jefe de Seguridad, con fecha 14 de julio de 2017, hizo entrega al servidor Hugo Donatilo Huerta Jaramillo el Memorando N° 027-2017-INPE/18-238-JDS de misma fecha (fojas 17) solicitando informe respecto a la salida del pabellón del interno Pedro David Pérez Miranda en los siguientes términos: "(...) EN EL DÍA realice su descargo correspondiente, a través de un informe detallado, sobre las ocurrencias suscitadas el día 11 de julio de 2017, en el área de la garita N° 09. Se le pide realice sus descargos pertinentes, de quien autorizó la salida del citado interno hacia la garita N° 09, las razones de por qué lo condujo, ya que se ven en las cámaras de seguridad, que su persona está escoltando al interno (...)", pudiéndose advertir de este documento que el referido Jefe de División de Seguridad le preguntó de manera precisa quién autorizó la salida del citado interno hacia la sala de abogados de la garita 9, siendo que respecto a ello, el procesado emitió el Informe N° 020-2017-INPE/18-



D.F. RAMOS V.



E. BRICEÑO

23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

238-S.I-ALC-HJH-GPO-03 (fojas 15/16), limitándose a señalar que estuvo autorizado por el Memorando Múltiple N° 153-2017-INPE/18-EPA-CTP-P (debe entenderse que se refirió al Memorando Múltiple N° 152-2017-INPE/18-EPA-CTP-P) a través del cual se le comunicó el contenido del Acta N° 108-2017-INPE/18-EPA-C.T.P, además, se advierte que el procesado varió su versión a partir del 25 de enero de 2018 durante la entrevista realizada en la etapa de investigación a cargo de la Secretaría Técnica (fojas 136/137), señalando que la autorización de salida de los visitantes la dio dicha autoridad incluso solicitando una grabación de la fecha de los hechos, cuando es sabido que por el tiempo transcurrido dichas grabaciones ya no obran en los archivos de los establecimientos penitenciarios, siendo así, debe desestimarse lo alegado en este extremo;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el 11 de julio de 2017, el servidor **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA** estuvo asignado al Pabellón N° 10 del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, tal como se advierte del rol de servicio diurno correspondiente al referido servicio (fojas 50), donde consta la firma del procesado como responsable del referido puesto de seguridad;
- ii) Está acreditado que el servidor **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA** se quedó a cargo de las llaves del Pabellón N° 08 durante la ausencia del servidor Ezequiel Torres Araujo, tal como se advierte del Informe N° 21-2017-INPE/18-238-TEC.ALE-G03 de fecha 18 de julio de 2017 (fojas 05), a través del cual el procesado señala: *“Al promediar las 11: am el Alcaide de servicio se apersonó a la altura del pabellón y7 y 9 llamando al Tco. TORRES ARAUJO Ezequiel, ordenando que se apersonara a la brevedad en calidad de apoyo hacia el pabellón 04, para velar por el orden y la disciplina de dicho evento, manifestando también que el Tco. Torres me deje las llaves de su pabellón desde ese momento”*; e, Informe N° 011-2017-INPE/18-238-G03-T.A.E de fecha 14 de julio de 2017 (fojas 09), a través del cual el servidor Ezequiel Torres Araujo señala *“(…) Siendo aproximadamente las 10:55 am fui convocado por el alcaide de servicio a constituirme hacia el pabellón 04 para apoyar con el orden y la disciplina de los internos, en dicho evento y que le encargara mis llaves del pabellón 08 al tco. Apari Lizana del pabellón 10, manifestando también que fui informado o requerido de forma verbal e inmediata”*, además agrega que retornó al Pabellón 08 aproximadamente a las 14:00 horas;
- iii) No está acreditado que el 11 de julio de 2017, el servidor **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA** recibió el cuaderno de ocurrencias del Pabellón N° 08 de parte del servidor Ezequiel Torres Araujo durante el tiempo que se hizo cargo de dicho pabellón, toda vez que, de acuerdo al Informe N° 011-2017-INPE/18-238-G03-T.A.E de fecha 14 de julio de 2017 (fojas 09), suscrito por el servidor Ezequiel Torres Araujo, se tiene que éste, en horas de la mañana del 11 de julio de 2017, al dirigirse al Pabellón N° 04 por disposición del alcaide de servicio, solo dejó al servidor Esteban Isac Apari Lizana las llaves del pabellón, incluso ello se corrobora con lo manifestado por este último durante el procedimiento administrativo y en la etapa de investigación, donde ha sostenido de manera uniforme que solo se le hizo entrega de las llaves del pabellón, es más, no obra en el expediente administrativo acta de entrega del referido cuaderno de ocurrencias, por tanto, no resulta razonable exigir al procesado negligencia en el cumplimiento de sus funciones por no haber anotado la salida y retorno del interno Pedro David Perez Miranda a cargo del servidor Hugo Donatilo Huerta





23 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0106-2019-INPE/TD

Jaramillo, cuando en ningún momento tuvo a su disposición el cuaderno de ocurrencias del Pabellón N° 08;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO** ha enervado parte de las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha acreditado que el 11 de julio de 2017 autorizó visitas extraordinarias para el interno Pedro David Pérez Miranda con los ciudadanos Javier Soriano Reyes, Roberto Valenzuela Falla y un tercero no identificado, pues éstos no ingresaron al recinto por autorización del procesado sino por acuerdo del Consejo Técnico Penitenciario para la realización de una actividad deportiva en el Pabellón N° 04, por tanto, corresponde su absolución en este extremo, así como de las imputaciones contenidas en los literales d) *“Adoptar medidas de seguridad durante el horario de visitas a los internos, cubriendo y reforzando todos los puestos críticos de vigilancia interior con anticipación”* y g) *“Supervisar el cumplimiento del horario de visitas de familiares de los internos y de los abogados adoptando las medidas para evitar situaciones de riesgo de los visitantes, dando cuenta al jefe inmediato superior”* del numeral 2 del punto 7.4 del Capítulo VII del Subtítulo VIII del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; artículo 31° *“Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria. (...) El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamenten su pedido”* del Reglamento del Código de Ejecución Penal; numerales 4) *“Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”* y 41) *“Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto estas no se encuentren tipificadas como falta muy grave”* del artículo 48° de la Ley acotada; y, numeral 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, sin embargo, ha quedado demostrado que el servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO**, en su condición de Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, en horas de la tarde del 11 de julio de 2017, condujo al interno Pedro David Pérez Miranda del Pabellón N° 08 hacia el interior de la Garita N° 09 donde se encuentra la Sala de Abogados, donde se entrevistó con los ciudadanos Javier Soriano Reyes, Roberto Valenzuela Falla y un tercero no identificado, quienes ingresaron al penal antes de las 10:30 horas del mencionado día en calidad de invitados a la actividad deportiva que se realizaba en el Pabellón N° 04 del recinto, conforme a las imágenes obrantes en autos en las que se observa que a las 13:04:37 horas ingresan a la Garita N° 09 el interno Pedro David Pérez Miranda acompañado por el servidor Hugo Donatilo Huerta Jaramillo y a las 13:11:32 horas salen de dicho ambiente, con lo que favoreció que el citado interno sea visitado sin tener autorización de su jefe inmediato, además, no consignó en el parte diario ni en el cuaderno de ocurrencias el



23 JUL 2019



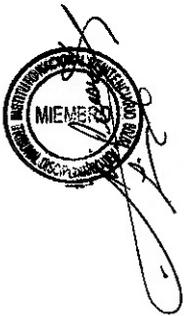
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

irregular desplazamiento del interno Pedro David Pérez Miranda hacia la Garita N° 09 para entrevistarse con tres visitantes, quedando demostrado que no informó tales hechos a sus superiores ni elaboró en el día un informe sobre ello, generando actos de indisciplina, por tanto, no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los literales e) *“Controlar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario y durante el servicio”* y h) *“Ejecutar las acciones para el cumplimiento de los planes de seguridad y el reglamento general de seguridad”* del numeral 2 del punto 7.4 del Capítulo VII del Subtítulo VIII del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18°, numerales 16) *“Extralimitarse en las facultades o atribuciones”* y 24) *“No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria (...)”* del artículo 19°, artículo 30° *“Los cuaderno de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno del servicio, debe formularse un informe sobre los aspectos significativos”* y artículo 88° *“El personal de seguridad no permitirá que las visitas, se desplacen libremente por el interior del establecimiento penitenciario, debiendo limitarse a la zona o pabellón de visita”* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20) *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; consecuentemente, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 11) *“(…) no informar irregularidades administrativas”* y 17) *“Generar (...) cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones”* del artículo 48° de la Ley acotada; y, en las prohibiciones contenidas en los numerales 28) *“Otorgar favoritismo a algún interno bajo su custodia en desmedro del principio de igualdad que debe caracterizar su actividad”* del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;



Que, el servidor **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA**, personal de seguridad, ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que, si bien, está acreditado que, entre las 11:00 y 14:00 horas aproximadamente del 11 de julio de 2017, estuvo a cargo del Pabellón N° 08 del Establecimiento Penitenciario de Ancón I por disposición del servidor Hugo Donatilo Huerta Jaramillo, Alcaide de Servicio, también está acreditado que cumplió dicha función desde el momento en que el servidor Ezequiel Torres Araujo dejó dicho puesto, haciéndole entrega únicamente de las llaves de dicho pabellón más no del cuaderno de ocurrencias, siendo así, no resulta posible atribuirle responsabilidad por no haber registrado la salida y retorno del interno Pedro David Pérez Miranda en dicho cuaderno, por tanto, debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en el literal b) *“Controlar el ingreso y salida de internos, registrando en el cuaderno de ocurrencias a los internos que son solicitados por las diferentes áreas del establecimiento penitenciario y el tránsito de personal autorizado”* del numeral 2 del punto 8.24 del Capítulo VII del Subtítulo VIII del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”* y 12) *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° y numeral 24) *“No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función*





23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 0106-2019-INPE/TD

penitenciaria (...)" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" y 11) "(...) no informar irregularidades administrativas" del artículo 48° de la Ley acotada; y, en la prohibición contenida en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

D.F. RAMOS V.

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que, en primer lugar debe tenerse en cuenta el cargo que ostentaba, esto es, Alcaide de Grupo a quien correspondía cumplir y hacer cumplir las disposiciones de seguridad y conducirse de manera disciplinada en el ejercicio de sus funciones, los más de 16 años en el servicio penitenciario al momento de la comisión de la falta administrativa y el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T3); y, en segundo lugar, debe tenerse en consideración los antecedentes del procesado, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 02513-2017-INPE709-01-ERYD-LE de fecha 22 de setiembre de 2017, no registra deméritos al momento del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **DIEZ (10) DIAS**, al servidor **HUGO DONATILO HUERTA JARAMILLO**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

M.E. BRICENOA

23 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

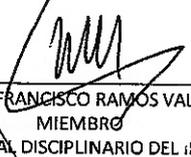
ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER, al servidor **ESTEBAN ISAC APARI LIZANA**, Técnico en Seguridad (T2), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0200-2018-INPE/TD-ST de fecha 26 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

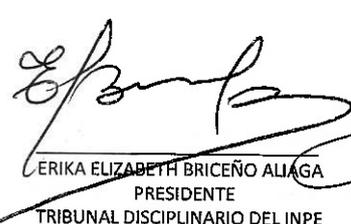
ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

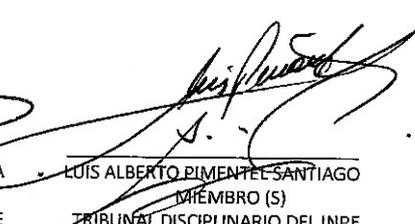
ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y a los Establecimientos Penitenciarios de Ica y Ancón II, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


LUIS ALBERTO PIMENTEL SANTIAGO
MIEMBRO (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE